

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1273

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, para el cual he sido nombrado por Real decreto de 26 de Junio último, cesando en su consecuencia en el desempeño interino del mismo, el señor Secretario de este Gobierno, D. Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 5 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
 JUAN GARCÍA LOMAS

Núm. 1272

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta.

El día 5 de Agosto próximo venidero, á las once de su maña-

na y ante el Sr. Alcalde de Si-gueruelo, tendrá lugar la subasta de cinco estéreos de leña, procedentes de árboles de enebro derribados por los vientos en el monte de dicho pueblo núm. 216, denominado "El Enebral", bajo el tipo de tasación de diez pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase de productos se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Julio de 1905.—  
 El Inspector general, Rafael Breñosa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY DE CAMINOS VEGINALES

(Conclusión.)

Art. 93. En el mes de Septiembre de cada año redactarán las Juntas de distrito los presupuestos de gastos é ingresos para la conservación de los diferentes caminos de primer orden, comprendidos en el partido judicial á que correspondan, acompañando á cada presupuesto una pequeña Memoria sobre la situación en que se encuentra el camino.

En el presupuesto de ingresos se consignarán las entidades que contribuyen á la conservación del camino, las cantidades que á cada una corresponden y el motivo de contribuir.

Art. 94. Las Juntas de distrito, al mismo tiempo que remiten estos presupuestos á las Juntas provinciales, enviarán directamente copia autorizada del resumen de presupuestos de gastos y del detalle del presupuesto de ingresos, á las diferentes entidades que contribuyan á la conservación, excepto á la Diputación, para que puedan presentar ante la Junta provincial, en el término de un mes, las reclamaciones que estimen procedentes.

Art. 95. La Junta provincial resolverá sobre estas reclamaciones, en el

plazo de un mes, procurando llegar á un acuerdo con los interesados y fijando de todos modos, al aprobar los presupuestos, los contingentes definitivos con que hayan de contribuir las distintas entidades.

De esta resolución se puede reclamar en alzada ante la Dirección general de Obras públicas en el término de treinta días.

Art. 96. En el mes de Septiembre de cada año remitirán los Ayuntamientos á las Juntas de distrito, un presupuesto de gastos de conservación de cada camino, ajustado á los modelos que señalará la Junta provincial, y una relación de los particulares ó empresas que deben contribuir á estos trabajos por deterioro del camino.

Art. 97. Las Juntas de distrito propondrán á la provincial las subvenciones forzosas que correspondan á las diferentes entidades, dando conocimiento directo de la propuesta á los interesados, para que puedan reclamar ó hacer las observaciones que estimen oportunas, en el término de un mes.

Art. 98. Las Juntas provinciales tratarán de llegar á un acuerdo con los interesados, y de todos modos fijarán definitivamente aquellas cantidades al aprobar el presupuesto, dentro del plazo de un mes.

De esta resolución se puede recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas, en el término de treinta días.

Art. 99. Anualmente, la Diputación indicará á la Junta provincial la cantidad que ha consignado en presupuesto, para subvencionar la conservación de caminos.

Esta cantidad, que se abonará por dozavas partes, será distribuida por la Junta provincial, entre los diferentes caminos de primero y segundo orden, dedicándola con preferencia á los primeros, y el sobrante, si lo hubiese, se aplicará á reparaciones, en la forma que la Junta determine.

Hecha la distribución de esta cantidad, se dará conocimiento á las Juntas de distrito de las subvenciones que hayan correspondido á cada camino, para que á su vez lo hagan saber á los municipios, en lo que se refiera á caminos de segundo orden, y se publicará al mismo tiempo en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 100. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presump-

tos las partidas necesarias, tanto para la conservación de los caminos de segundo orden como para auxiliar la de los caminos de primer orden en la cuantía fijada por la Junta provincial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los recursos de alzada que interpongan.

También están obligados á ejecutar todas las obras necesarias para la conservación de los caminos de segundo orden, dentro del presupuesto aprobado por la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de la subvención que les haya sido concedida.

Art. 101. Si algún Ayuntamiento dejase de atender debidamente á la conservación de los caminos que tenga á su cargo, ó se negase á contribuir con la subvención que se le haya impuesto, para auxiliar la conservación de los caminos de primer orden, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, propondrá al Gobernador las medidas que estime oportunas para obligar al Municipio al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo desde luego toda clase de trabajos y auxilios en los caminos enclavados en el término municipal.

Art. 102. Cuando alguna Corporación, Empresa ó particular deje de satisfacer la subvención que le haya sido impuesta por deterioro del camino, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, podrá acordar que se impida el tránsito á los carros, vehículos ó caballerías al servicio de la entidad morosa.

Art. 103. Los contingentes de los Ayuntamientos pueden abonarse en metálico, en materiales ó en jornales de prestación personal.

En este último caso, y salvo circunstancias excepcionales, se aplicará la prestación por tareas, debiendo indicar las Juntas, en la forma que determinan los artículos anteriores, la cantidad de obra que corresponda ejecutar á cada Ayuntamiento.

Art. 104. Las subvenciones que deban abonar las Corporaciones, Empresas ó particulares se pueden satisfacer también en metálico, en materiales ó en jornales, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 105. La mano de obra de la conservación se hará siempre por administración, á jornal ó á tarea.

El suministro de materiales que hayan de pagarse en metálico se efectuará

tuará por destajo ó por contrata, con las formalidades indicadas para las obras nuevas.

Sólo en casos excepcionales de urgencia ó crisis obrera, previa autorización de la Junta provincial, se podrán hacer estos trabajos por administración.

Art. 106. Cuando fuese indispensable, para la conservación ó policía del camino, designar personal permanente de peones camineros ó capataces, se necesitará autorización especial de la Junta provincial, á no ser que con arreglo al reglamento de conservación, deban efectuarse estos trabajos con personal permanente.

Art. 107. El nombramiento de este personal corresponde á las Juntas de distrito ó á los Ayuntamientos, según que se trate de caminos de primero ó segundo orden.

Art. 108. Cuando por circunstancias especiales se hubiera deteriorado un camino de primer orden, hasta tal punto que resulte deficiente la conservación ordinaria para mantenerle en buen estado de vialidad, solicitará la Junta de distrito, de la provincial, la autorización necesaria para redactar el presupuesto de reparación.

Esta Junta podrá conceder la autorización, previo el oportuno reconocimiento del camino.

Art. 109. Los presupuestos de reparación se redactarán por las Juntas de distrito, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 93 relativas á los presupuestos de conservación, y se someterán á la aprobación de la Junta provincial.

Art. 110. Las Juntas de distrito gestionarán los recursos necesarios para estos trabajos, entre las diferentes entidades interesadas en la conservación.

La Junta provincial podrá disponer que se apliquen á esta atención los sobrantes que resulten de la subvención concedida por la Diputación para la conservación de caminos.

Art. 111. Si fuese necesario proceder á la reparación de un camino de segundo orden, el Ayuntamiento solicitará de la Junta de distrito la autorización necesaria para redactar el presupuesto, que deberá después someterse á la aprobación de la Junta.

Art. 112. Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de distrito, gestionarán los recursos necesarios para estas atenciones.

Las Juntas provinciales, previo informe de las de distrito, pueden subvencionar las reparaciones de los caminos de segundo orden, en la misma forma que para los de primer orden.

Art. 113. Los reglamentos de conservación determinarán la forma en que ha de efectuarse la inspección, por las Juntas de los trabajos de conservación y policía.

Art. 114. En los presupuestos de gastos de conservación se agregará al presupuesto de ejecución material el 1 por 100 de su importe para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo y el 5 por 100 en concepto de gastos de dirección y administración. Esta última partida se aplicará á los gastos generales y de inspección de las Juntas, como determinan los artículos 9.º y 22 de este reglamento.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LAS SUBVENCIONES

Art. 115. Las subvenciones para construcción de caminos pueden proceder del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de los particu-

Art. 116. Las subvenciones del Estado se aplicarán en la forma que determina el art. 13 de la ley de Caminos vecinales.

Art. 117. Al empezar la construcción de un camino, la Junta provincial, oyendo el parecer de la de distrito y del Ingeniero Jefe, propondrá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las obras á que debe aplicarse la subvención, ateniéndose á las prescripciones del artículo 13 de la ley.

Se entenderá aceptada la propuesta, si el Ministerio de Agricultura no resolviese en contrario en el término de un mes.

Art. 118. Trimestralmente certificarán los Ingenieros la obra ejecutada con cargo á la subvención, valorándola con arreglo á los precios del proyecto.

Las certificaciones correspondientes á caminos de segundo orden llevarán el conforme de las Juntas de distrito, y las relativas á caminos de primer orden la conformidad del Ingeniero Jefe.

Estas certificaciones se remitirán por conducto de los Ingenieros Jefes, entregando copias á las Juntas provinciales.

Art. 119. Si al terminar la obra resultase el importe de las certificaciones inferior al de la subvención, se reservará la diferencia, que será abonada al tiempo de hacer liquidación.

Art. 120. Las Diputaciones determinarán en su caso de acuerdo con las Juntas provinciales, las obras á que se han de aplicar las subvenciones que concedan, cuyo importe se librará contra las certificaciones que expidan los Ingenieros, en forma análoga á la indicada en el art. 118.

Art. 121. La aplicación de las subvenciones voluntarias de particulares será objeto de convenios especiales con las Juntas provinciales.

Art. 122. En ningún caso podrán aplicarse las subvenciones á obras distintas de aquellas para que han sido otorgadas.

Si por reforma del proyecto ó por cualquier otra causa, igualmente justificada, fuera preciso aplicarlas á otras obras, será necesaria autorización expresa de la entidad que haya concedido la subvención, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 123. Las subvenciones se entenderán siempre concedidas por su importe, si se trata de una cantidad determinada, ó en otro caso, por el tanto por ciento fijado del presupuesto de la obra, cualquiera que sea el resultado de la liquidación.

#### CAPÍTULO X

##### DE LA PRESTACIÓN PERSONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES

Art. 124. La prestación personal, cuando se emplee para la construcción de caminos, se aplicará con arreglo á las bases establecidas en los artículos 14 y 15 de la ley y á los siguientes de este reglamento.

Art. 125. En cada pueblo se formará por cada Ayuntamiento, con la intervención de la Junta de distrito, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Constarán en el padrón: el nombre y apellidos de cada vecino, el nombre y apellido de cada varón que sea miembro de la familia ó dependiente de ella, el número de carros, carretas, carruajes y vehículos de otra especie y animales de labor, decarga, de tiro ó de silla que empleen en su labor ó tráfico dentro del término del pueblo, y las causas de excepción, de los individuos que estén exentos de la presta-

ción, con arreglo al art. 14 de la ley. Art. 126. Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir durante cuatro años, pero se revisará todos los años, antes de que empiece el turno de la prestación.

Art. 127. Todo individuo de menos de diez y seis años ó más de cincuenta, varón ó hembra, aunque esté impedido y no resida en el pueblo, si es jefe de una familia que habite en él ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquier otra clase, no debe prestación por su persona, pero sí por las demás personas ó cosas sometidas á él.

Art. 128. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el punto donde tenga la vecindad.

Si tuviese en diferentes pueblos un establecimiento permanente, con dependientes, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus dependientes, carruajes y animales pasan alternativamente con él de una residencia á otra, no vienen obligados á la prestación más que en el pueblo donde esté avecinado el dueño.

Art. 129. No están sujetos á prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción y los que se posean como objeto de comercio, á menos que sus dueños los empleen en trabajos de otra especie.

2.º Los animales de carga y tiro que empleen los alquiladores ordinarios y arrieros en el transporte de géneros y pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que sus dueños los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

3.º Los carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en el servicio de la familia, cuando no se posean de un modo permanente, con el ganado necesario para poder usarlo en todo tiempo.

Art. 130. Se consideran como dependientes de la familia, para los efectos de la prestación, todos los que reciban un salario mensual ó anual permanente y no sean á su vez jefes de familia.

No se considerarán como dependientes los obreros que trabajan á jornal ó á destajo ó que estén empleados temporalmente durante la siembra, recolección y otras faenas análogas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, todos los cuales satisfarán la prestación por su propia cuenta, en el pueblo de su domicilio ó en el de su familia.

Art. 131. Las subvenciones por deterioro son independientes de la prestación personal, que en concepto de vecinos estén obligados á satisfacer los dueños de los Establecimientos industriales, mineros, etc.

Art. 132. Las subvenciones por deterioro no serán aplicables á los centros ó establecimientos agrícolas.

Art. 133. Redactados los padrones de prestación personal sobre las bases anteriores y las establecidas en el artículo 14 de la ley, serán expuestos al público durante un mes, en la forma de costumbre, para que los contribuyentes incluídos en ellos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyen-

tes, se pasará el padrón á la Junta de distrito, que lo remitirá, con su informe, á la Junta provincial para su aprobación y para que resuelva sobre las reclamaciones presentadas.

De la resolución de la Junta provincial pueden alzarse los interesados ante el Gobernador civil, dentro del plazo de un mes; pero entendiéndose que están obligados desde luego á satisfacer la prestación impuesta, salvo el reembolso por el Municipio de la rebaja que hayan obtenido en sus cuotas.

Art. 134. La prestación personal se aplicará siempre que sea posible en tareas, y es susceptible de redimirse á metálico.

Art. 135. Las Juntas de distrito redactarán unas tarifas (modelo B) para la conversión de jornales en tareas y en metálico, que serán aprobadas por la Junta provincial y deberán revisarse anualmente.

Art. 136. Llegada la época de la prestación, pasarán los Alcaldes á los vecinos del pueblo, con cinco días de anticipación, un aviso (modelo C.) acompañando un ejemplar de la tarifa á que hace referencia el artículo anterior. En el aviso deberá constar expresamente si el servicio que se ha de prestar es en jornal ó á tarea.

Los interesados deberán devolver los avisos en el término de tres días, expresando al pie si desean satisfacer la prestación personalmente ó en metálico.

Art. 137. En caso de que algún contribuyente no manifieste la forma en que desee satisfacer la prestación, se entenderá que prefiere pagar en trabajo.

Art. 138. Cuando algún vecino no se presente á verificar la prestación en el día marcado, se entenderá que renuncia á los beneficios de la opción y á los concedidos en el artículo anterior, y le será exigido el pago en metálico del servicio, sin ulteriores recursos, á no ser que haya alegado excusa justificada, con veinticuatro horas de anticipación, en cuyo caso se le fijará nuevo día, sin derecho á aplazamiento.

Art. 139. Los contribuyentes están autorizados para enviar en su lugar jornaleros pagados por ellos, siempre que tengan más diez y seis años y menos de cincuenta y que estén útiles para el trabajo.

Art. 140. Las papeletas de opción serán entregadas á los encargados de la gestión administrativa de las obras, para que procedan á hacerlas efectivas.

Estos encargados, á su vez, estarán obligados á entregar recibo del servicio, cuando haya sido prestado.

Art. 141. Si por mal tiempo ó por causa igualmente justificada se suspendiese el trabajo, no se contarán más que las fracciones de peonada prestadas, y los interesados deberán completar su prestación el día que se les señale.

Art. 142. Las cuotas metálicas no satisfechas y las que sean exigibles en metálico, por renuncia de la opción, se cobrarán en iguales plazos y forma que las contribuciones directas.

Art. 143. Los prestatarios deberán llevar al trabajo las palas, picos y azadas que les hubiesen sido designadas en la papeleta de aviso.

Las herramientas especiales, como barrenas, carretillas, espuelas, etc., serán suministradas por el encargado de las obras.

Art. 144. Cuando algún prestatario no tuviera los útiles necesarios ni pudiera proporcionárselos, deberá dar aviso al encargado de las obras con veinticuatro horas de anticipación, para que prepare las herramientas que

hagan falta y señale nuevo día para satisfacer útilmente la prestación.

Art. 145. No será exigible la prestación fuera del término municipal, á no ser con la conformidad del interesado.

Tampoco será exigible la prestación para trabajos distintos de los necesarios en los caminos vecinales que figuren en el plan de obras del año.

Art. 146. La recepción de los trabajos que se ejecuten á tarea se hará por el sobrestante ó capataz que figure al frente de la obra.

Las obras que por su mala ejecución no fuesen recibidas, se demolerán y serán rehechas y recompuestas por los interesados, dentro del plazo que señale por escrito el Ingeniero.

Art. 147. En los incidentes y cuestiones que surjan al aplicar la prestación entenderán las Juntas de distrito.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES DE CONTABILIDAD

Art. 148. La cantidad destinada á cada provincia para subvención de caminos vecinales, según lo que previene el artículo 43, se librará por trimestres, á justificar y á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales, ó persona que designe como depositario ó pagador, por tener éstas á su cargo y corresponderles, según la ley, la administración de los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

En circunstancias especiales ó extraordinarias, á petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas, en oficio razonado, se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de la subvención.

Art. 149. La Dirección general de Obras públicas dispondrá la expedición de los mandamientos de pago á que el artículo anterior se refiere, mediante certificación del Ingeniero Jefe

de Obras públicas, después del primer envío de fondos del año, en cuya certificación se acredite que la obra hecha en la provincia, importa, en la parte correspondiente al auxilio del Estado, por lo menos, la cantidad librada en el trimestre anterior.

Si la obra ejecutada en el trimestre precedente fuese menor ó ninguna, se deducirá, á tenor de lo que exprese la certificación de la cantidad relativa al trimestre que siga, según la asignación fijada en la distribución anual de auxilios para la provincia, ó no se librará cantidad alguna, según el caso, hasta que se remita la oportuna certificación de la obra ejecutada.

La cantidad que en todo caso deje de librarse en uno ó más trimestres podrá incluirse en los mandamientos sucesivos, si las certificaciones referidas acreditan la obra ejecutada.

Art. 150. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de primer orden serán examinadas y aprobadas en la misma forma dispuesta para las carreteras del Estado.

Art. 151. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de segundo orden se examinarán y quedarán definitivamente aprobadas por las Juntas provinciales cuando su importe no exceda de 100.000 pesetas.

Si el importe fuera mayor se examinarán y aprobarán en la misma forma dispuesta en el art. 150 para los caminos vecinales de primer orden.

Art. 152. Los auxilios que el Estado destina á los caminos vecinales de primero y segundo orden, por su carácter de subvención, quedarán justificados con las liquidaciones de las obras á que se aplique la subvención.

Art. 153. Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de Obras públicas las liquidaciones finales de los caminos de primero y segundo orden.

Las primeras, para su examen y aprobación como dispone el art. 150, y las segundas, para que, con las otras, sean remitidas al Tribunal de Cuentas,

por conducto de la Ordenación de pagos del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 154. En igual forma que dispone el art. 43 para los caminos vecinales que en adelante se proyecten, se publicará en la Gaceta de Madrid la correspondiente distribución, por provincias, del crédito consignado en el presupuesto de este Ministerio, con aplicación á auxilios de caminos vecinales, en lo relativo á los empezados á construir por el Estado, y á los que directamente construyen algunas Diputaciones en virtud de los contratos celebrados con las mismas, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre del año 1903, como asimismo á los caminos que, figurando en los contratos referidos no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, en los términos expuestos en la disposición 2.ª transitoria de la ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 155. La cantidad destinada á cada provincia para los auxilios á que se refiere el artículo anterior se librará por trimestre, á justificar, mediante orden de la Dirección general de Obras públicas, á favor de los Ingenieros Jefes respectivos: en virtud de pedido de éstos, en los que se acredite con certificación expedida por los mismos, después del primer envío de fondos del año, haberse invertido la última cantidad que se hubiese librado.

Art. 156. La cantidad fijada á cada provincia, con destino á las Diputaciones que ejecuten directamente las obras, se librará á favor del Presidente de la Diputación respectiva, mediante pedido del mismo, al que se acompañará certificación del Ingeniero en los términos dispuestos en el artículo anterior.

Art. 157. Los gastos por indemnizaciones y viajes de los Ingenieros para estos efectos, serán de cuenta de las Diputaciones, aplicándose al caudal

de fondos destinado á estos caminos.

No se librará cantidad alguna en cada año sin que las Diputaciones provinciales remitan, por conducto del Gobernador de la provincia, á la Dirección general del ramo, la carta de pago de los saldos que les corresponda satisfacer en las obras ejecutadas por el Estado durante el año anterior, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones estipuladas con dichas Corporaciones.

El ingreso á que se refiere el párrafo anterior se hará por orden del Gobernador de la provincia en la Tesorería de Hacienda, con vista del certificado del Ingeniero Jefe, en el que se acredite el resultado de las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del referido pliego de condiciones.

Art. 158. Las liquidaciones finales de estos caminos, así los que construya el Estado como los que directamente construyan las Diputaciones, serán examinadas y aprobadas por la Dirección general de Obras públicas y remitidas al Tribunal de cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos.

Art. 159. Los auxilios que el Estado destina á estos caminos, aunque la construcción se haga por el mismo, quedarán justificados, por la naturaleza especial del servicio, con las liquidaciones finales expresadas en el artículo anterior.

Art. 160. Para las obras que están ejecutándose en el año actual, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas distribuirá equitativamente, y conforme á los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, los créditos legislativos destinados al efecto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

PLAN DE CAMINOS VECINALES

Modelo A

Provincia de

180

Partido judicial de

Proyecto de plan de Caminos vecinales presentado por la Junta de distrito en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Número de orden	CLASIFICACIÓN	Designación			Términos municipales que atraviesa	Longitud aproximada		Ancho que se propone Metros	Coste aproximado Pesetas	OBSERVACIONES	Extracto de los informes y reclamaciones	Extracto de las contestaciones dadas por la Junta de distrito
		Punto de origen aproximado	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa	Punto de término aproximado		Dentro de cada término Kilómetros	TOTAL Kilómetros					

D..... Alcalde constitucional de..... certifico: Que este ejemplar del proyecto de plan de Caminos vecinales ha estado de manifiesto al público durante treinta días en..... (en los sitios de costumbre), á fin de que todos los vecinos pudiesen examinarlo y presentar las reclamaciones y observaciones que tuvieren por conveniente.

En..... á..... de..... de.....

(Firmas del Alcalde y el Secretario, y sello de la Alcaldía.)

Modelo B

Provincia de ..... Junta de distrito de .....

TARIFA para la conversión de jornales en metálico y tareas.

Clase de jornales	Equivalencia en metálico	Equivalencia en tareas	
		Clase de obra	Equivalencia de un jornal
Peón ordinario.....	.....	Excavación en tierra franca.....	metros cúbicos.
		Idem en tierra dura.....	idem.
		Idem en terreno de tránsito.....	idem.
		Perforación de barrenos.....	metros lineales.
		Apertura de cunetas.....	idem.
		Recogido de piedra para firme.....	metros cúbicos.
Caballería menor.....	.....	Machaqueo al tamaño de.....	idem.
		Transporte de un metro cúbico.....	kilómetros.
		Idem, id.....	idem.
		Idem, id.....	idem.
		Idem, id.....	idem.
		Idem, id.....	idem.
Carro de una caballería.....	.....	Idem, id.....	idem.
Carro de dos caballerías.....	.....	Idem, id.....	idem.
Carretas de bueyes.....	.....	Idem, id.....	idem.
Carros de dos ejes.....	.....	Idem, id.....	idem.

Modelo C

CAMINOS VECINALES

Provincia de ..... Junta de distrito de ..... Pueblo de .....

PRESTACIÓN PERSONAL

Con arreglo al padrón formado y aprobado, han correspondido á Ud. las siguientes peonadas, que deberá satisfacer en (1)..... durante los días....., en el camino vecinal de..... á....., y pudiendo Ud. satisfacer sus cuotas personalmente ó en metálico, se le avisa para que en el término de tres días manifieste su voluntad al pie de esta papeleta de aviso.

DÍAS	JORNALES						
	Peón ordinario	Caballería menor	Caballería mayor	Carros de una caballería	Carros de dos caballerías	Carretas de bueyes	Carros de dos ejes
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

..... á..... de..... de...  
El Alcalde,

Deseo satisfacer la prestación (2).....  
..... á..... de..... de...

(Firma del prestatario.)

Sr. D.....

- (1) Jornal ó tarea.
- (2) Personalmente ó en metálico.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1905.)

Núm. 1234

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 10 de Junio de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos por capítulos, presentado por el Sr. Contador, para satisfacer las obligaciones correspondientes al mes de Julio próximo, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de

Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—Examinados por la Secretaria el proyecto de pliego de condiciones económicas para la subasta de obras del trozo 4.º, sección 3.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, y los modelos necesarios para la tramitación del expediente de subasta, y encontrándolos ajustados á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de este año, la Comisión acuerda aprobarlos y designar la oficina de Contaduría á los efectos del art. 18 de la referida Instrucción y que, de conformidad con lo propuesto por el Negociado en su informe de 7 de Abril último, se remita el referido pliego de condiciones al Sr. Gobernador civil para que le preste su aprobación, según exige el art. 8.º de la referida Instrucción.

Caminos vecinales.—Dada cuenta del plan de Caminos vecinales, comprendidos en el contrato celebrado con esta

Diputación, en virtud de lo establecido en los Reales decretos de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903 y ultimada su revisión con arreglo á lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley de 30 de Julio de 1904, cuyo plan aparece en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual, la Comisión acuerda quedar enterada.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por Lorenzo Callejo, jornalero y vecino de esta Ciudad, le sea devuelto un niño, hijo suyo, llamado Tomás, que en 2 de Noviembre de 1904, tuvo necesidad de depositar en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por encontrarse enferma la madre y carecer el padre de recursos para costear la lactancia, la Comisión conforme á lo que dispone el art. 198 del Reglamento porque aquellos Establecimientos se rigen, acuerda acceder á la entrega del niño en cuestión, previas las formalidades reglamentarias.

Capital.—Solicitado por Luis de San Fermín, jornalero y vecino de esta Capital, sea admitida para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, una niña de dos meses, hija suya, llamada Dolores, á la cual no puede criar la madre por encontrarse enferma, y justificados los extremos reglamentarios, relaciones con tal pretensión, la Comisión acuerda acceder á ella.

Idem.—Solicitado por Rafael Francisco Triviño, vecino de Segovia, le sea devuelto un niño, hijo suyo, llamado Anastasio Francisco Isabel, que fué depositado en el Establecimiento provincial de Beneficencia, el día 28 de Junio de 1902, y estando la pretensión comprendida en el art. 198 del Reglamento porque aquel Establecimiento se rige, la Comisión acuerda que, previas las formalidades reglamentarias, sea entregado al recurrente el niño de referencia.

Aldeanueva del Codonal.—Solicitado por Anselmo Martín Gómez, natural y vecino de Aldeanueva del Codonal, el ingreso para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, de una niña gemela, llamada Segismunda, por no poder criarla la madre y carecer tanto ella como el recurrente de medios para costear la lactancia, y estando la pretensión comprendida en el párrafo 5.º del artículo 57 del Reglamento porque aquel Establecimiento se rige, la Comisión acuerda acceder á lo solicitado.

Alienados.—Sepúlveda.—Comunicado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, en cumplimiento del acuerdo de 6 de Mayo último, que Gregorio Gil Cristóbal, cuya reclusión en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, se tiene solicitada por Ambrosio Sánchez Tomé, vecino de Sepúlveda, no llegó á ingresar en dicha sección, y teniendo en cuenta que aquel es casado y que su esposa, la persona más allegada al enfermo, también ratifica la misma pretensión que su cuñado, el citado Ambrosio, en cuanto

á la observación del enfermo, y resultando que éste padece monomanía de forma agresiva, por lo cual tanto los médicos como el Subdelegado del partido y la Alcaldía, entienden que es necesaria su reclusión; que aparece justificada la pobreza, y que en 19 de Agosto de 1904, fué acordado el ingreso del citado Gregorio Gil, en el expresado Establecimiento de Beneficencia, la Comisión acuerda acceder al ingreso del enfermo para ser observado, siendo de cuenta de los fondos provinciales el importe de las estancias que cause, advirtiéndole á su esposa la obligación en que está, tan pronto como el ingreso tenga lugar, de acudir al Juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda, para la instrucción del expediente que determina el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Indeterminado.—Capital.—Interesado por el Excmo. Ayuntamiento de la Capital, en comunicación de 3 del actual y siguiendo precedentes de años anteriores, la cooperación de esta Corporación para los gastos de premios que se adjudiquen á los ganados que, reuniendo las condiciones señaladas, se presenten en la exposición ó concurso que ha de tener lugar en las próximas ferias; la Comisión, en armonía con lo ya resuelto sobre el particular, acuerda señalar los siguientes premios, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio:

1.º Premio de 150 pesetas.—Al mejor lote de yeguas, compuesto por lo menos de dos y de edad de tres á ocho años, excediendo de la marca y con las mejores condiciones para la reproducción en la provincia, perteneciendo el lote á un solo dueño.

2.º Premio de 150 pesetas.—Al mejor toro semental, nacido y criado en la provincia, de tres á cinco años y destinado á la reproducción en la misma.

3.º Premio de 175 pesetas.—Al lote de ovejas merinas, estantes, de buenas condiciones, cuyo número no baje de cincuenta y cuyo dueño sea ó esté habitualmente en la provincia.

Igualmente y conforme á lo interesado en la expresada comunicación de la Alcaldía, se acuerda designar al Vocal D. Mariano Galicia, para que forme parte del jurado que ha de hacer la adjudicación de los premios en el concurso de referencia.

Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, interesando se den las órdenes oportunas para que la banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, amenice el paseo, tocando en la Plaza Mayor, los días 24 al 29 del presente mes, en que se celebra la feria de esta Capital, de seis á ocho de la tarde, así como que los días 24 y 29 ya expresados recorra la población tocando diana y que se hallen abiertos los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante los días de feria, para que puedan ser visitados por cuantas personas lo deseen; la Comisión, de conformidad con lo interesado por la Alcaldía de la Capital, acuerda dar las órdenes oportunas al Sr. Director de los Establecimientos mencionados, á los fines que se indican.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta. Segovia 10 de Junio de 1905.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Lope de la Calle.